

Versión revisada de la Ley modelo sobre el reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja

Proyecto con fines de consulta

El presente documento contiene la versión revisada de la *Ley modelo sobre el reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja*, que sustituye a la Ley modelo de 1999. Proporciona elementos para los instrumentos de reconocimiento relativos a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo (Sociedades Nacionales), y ha sido concebida como herramienta para uso de las Sociedades Nacionales, junto con los representantes de los poderes públicos encargados de formular o revisar dichos instrumentos. Asimismo, aspira a servir de referencia para las Sociedades Nacionales que colaboran con los poderes públicos de sus respectivos países en la formulación o actualización de un instrumento de reconocimiento, así como de apoyo a las Sociedades Nacionales en el cumplimiento de los [estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja](#) (estatutos del Movimiento), en particular el artículo 4 relativo a las condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales. **Así pues, esta Ley modelo no impone por sí misma ninguna obligación nueva a las Sociedades Nacionales ni sustituye ninguna de las ya existentes. Tiene por objeto prestar apoyo a las Sociedades Nacionales que ya colaboran con los poderes públicos respectivos en la elaboración o actualización de su instrumento de reconocimiento, o que desean abogar por su revisión.**

El instrumento de reconocimiento de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja es un documento de importancia fundamental. Por regla general, se trata del instrumento jurídico por el que queda instituida una Sociedad Nacional y se reconoce su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, así como los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento). Además, suele otorgar determinadas facilidades especiales a la Sociedad Nacional (por ejemplo, la exención fiscal) y contempla varias cuestiones fundacionales, entre ellas, el cometido, las actividades principales, las obligaciones, la protección del emblema y la financiación de la organización. Mediante el instrumento de reconocimiento, se distingue a la Sociedad Nacional de las organizaciones no gubernamentales, que suelen estar inscritas en un registro y no quedan instituidas por medio de una ley. Cabe señalar que, en función del ordenamiento jurídico interno, el instrumento de reconocimiento de la Sociedad Nacional puede adoptar en cada país la forma de ley, decreto, orden, reglamento, carta o acta. A efectos de facilitar la consulta, en el presente documento se utiliza la expresión «Ley de reconocimiento» para hacer referencia a esos instrumentos.

Esta Ley modelo da respuesta al llamamiento realizado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Conferencia Internacional) a fin de fortalecer la base jurídica de las

Sociedades Nacionales¹, que está formada por varias leyes e instrumentos nacionales e internacionales, entre ellos los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, los [estatutos del Movimiento](#), las resoluciones de la Conferencia Internacional, las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, las Leyes de reconocimiento y las leyes sectoriales. Cabe señalar que, a los efectos del presente documento, la base jurídica de una Sociedad Nacional comprende los instrumentos nacionales e internacionales que regulan su relación con los poderes públicos y es distinta de su base estatutaria, que regula su organización interna.

La Ley modelo tiene por objeto fortalecer las Leyes de reconocimiento, y la mayoría de sus disposiciones dimanan de los [estatutos del Movimiento](#), los Convenios de Ginebra de 1949 (y sus Protocolos adicionales) y las resoluciones de la Conferencia Internacional. Estas últimas son aprobadas por todos los miembros de la Conferencia Internacional, entre los que constan los Estados Partes en los Convenios de Ginebra. Si bien no son jurídicamente vinculantes en sí mismas, el hecho de que sean aprobadas por consenso conlleva que gozan de una amplia aceptación y constituyen compromisos formales significativos en el ámbito humanitario entre los Estados y los componentes del Movimiento, en consonancia con los principios fundamentales.

En esta Ley modelo se definen **catorce (14) elementos** que procede incluir en una Ley de reconocimiento. Cada elemento va acompañado de una explicación en la columna de la izquierda sobre el contenido que convendría incluir y los motivos, así como los argumentos que pueden esgrimir las Sociedades Nacionales cuando abogan por la inclusión de dicha disposición en su Ley de reconocimiento. En la columna de la derecha figura una disposición modelo. Estos 14 elementos se dividen en dos secciones, a saber:

- a. **Los elementos 1 a 6** establecidos en la **Parte 1** a continuación son los **elementos esenciales**. Revisten importancia universal y fundamental para todas las Sociedades Nacionales. Por lo general, la Ley de reconocimiento debería incluir las disposiciones modelo de estos elementos (sin modificaciones o con cambios limitados). Propician el cumplimiento del artículo 4 de los [estatutos del Movimiento](#), en el que se establecen las diez condiciones para el reconocimiento de las Sociedades Nacionales. Estas disposiciones también servirán de referencia para que la Comisión mixta del CICR y la Federación Internacional para los estatutos de las Sociedades Nacionales (Comisión mixta sobre los estatutos) evalúe los marcos jurídicos y estatutarios de las Sociedades Nacionales y para que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) evalúe el cumplimiento de los criterios de reconocimiento de las Sociedades Nacionales. **Es esencial que se comunique el proyecto de Ley de reconocimiento a la Comisión mixta sobre los estatutos antes de su presentación a las autoridades gubernamentales.** De esta manera, la comisión podrá verificar si la base jurídica de la Sociedad Nacional es coherente con los elementos esenciales 1 a 6 de esta Ley modelo (y, por lo tanto, con el artículo 4 de los [estatutos del Movimiento](#)) y, si no lo fuera, emitir las recomendaciones oportunas.
- b. **Los elementos 7 a 14** que figuran en la **Parte 2** de esta Ley modelo constituyen **recomendaciones** que podrían facilitar el funcionamiento y las operaciones de la Sociedad Nacional en el país. No obstante, por lo general se han de adaptar al contexto y al

¹ Véanse la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional \(2011\)](#) y la [resolución 4 de la XXXIV Conferencia Internacional \(2024\)](#).

ordenamiento jurídico locales. El mero hecho de copiar las disposiciones modelo puede dar lugar a una Ley de reconocimiento que no sea acorde al propósito o que no se encuentre adaptada al contexto nacional o al estatuto, la función o las necesidades de la Sociedad Nacional. De hecho, algunas disposiciones modelo no serán necesarias, adecuadas y/o viables en el contexto de un país determinado. En función del contexto y de las negociaciones con los respectivos Gobiernos, las Sociedades Nacionales deben determinar si procede abogar por la inclusión de estas disposiciones en su formulación actual, si prefieren que se incluyan con modificaciones o si deciden no promover su incorporación, adaptando en consecuencia sus iniciativas de sensibilización.

La revisión de la Ley modelo no supone que las Sociedades Nacionales deban revisar su base jurídica. Con todo, existen numerosos recursos a disposición de las Sociedades Nacionales que decidan formular o actualizar una Ley de reconocimiento. En el anexo 1 de esta Ley modelo consta una lista de preguntas de evaluación que las Sociedades Nacionales pueden utilizar para reconocer las fortalezas y deficiencias de sus Leyes de reconocimiento en vigor. Asimismo, la [Guía sobre el fortalecimiento de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos mediante leyes y políticas](#) (en lo sucesivo, la **guía**) de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) contiene información detallada sobre diversos componentes de una Ley de reconocimiento. Se basa en las reflexiones y en las prácticas idóneas extraídas de treinta (30) estudios realizados a nivel nacional por encargo de los responsables de la Federación Internacional en materia de derecho relativo a desastres, así como en investigaciones complementarias efectuadas en otros países sobre el modo en que la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario se ve reflejada en leyes, políticas, planes y acuerdos nacionales. Además, en la guía se describen posibles cauces para que las Sociedades Nacionales sensibilicen sobre este tema y se hace referencia a estudios de caso de Sociedades Nacionales que han intercedido con éxito para que se formulara o se actualizara una Ley de reconocimiento. La guía está acompañada de un [curso en línea](#). Estos recursos están disponibles en árabe, inglés, francés, ruso y español. Además, las Sociedades Nacionales pueden acceder al apoyo técnico de la Federación Internacional y del CICR.

Parte 1. Elementos esenciales

1. Naturaleza de la Sociedad Nacional

Habitualmente, la Ley de reconocimiento es el instrumento legislativo por el que se constituye una Sociedad Nacional. Por lo tanto, es esencial que consagre el estatuto, la naturaleza y las características excepcionales de esta.

En primer lugar, la Ley de reconocimiento debe reconocer a la Sociedad Nacional como una sociedad de socorro voluntaria y como auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario². En segundo lugar, debe establecer que la Sociedad Nacional es la única organización de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en el país y que desempeña sus actividades en todo el territorio nacional.

Además, en la Ley de reconocimiento se debe afirmar que la Sociedad Nacional es componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento). Asimismo, debe establecer que la Sociedad Nacional tiene personalidad jurídica.

La modalidad mediante la cual se otorga la personalidad jurídica puede variar de un país a otro, en función del ordenamiento jurídico local. Por lo tanto, esta decisión incumbe a cada Gobierno nacional. Es importante garantizar que la Sociedad Nacional es una entidad autónoma que puede actuar en nombre propio (por ejemplo, suscribir contratos o abrir cuentas bancarias).

Nota:

La disposición modelo ha sido concebida para propiciar la aplicación del artículo 4 de los [estatutos del Movimiento](#), en el que se establecen las condiciones para el reconocimiento de las Sociedades Nacionales. Específicamente apoya la aplicación del artículo 4, párrafos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, a cuyo tenor, para ser reconocida como Sociedad

Disposición modelo

- 1) La presente [Acta/Ley] regula el estatuto jurídico de la [nombre de la Sociedad Nacional] [, establecida mediante [indíquese el instrumento y la fecha]] (en adelante, "la Sociedad Nacional") y podrá citarse como "[El Acta/La Ley] de la [nombre de la Sociedad Nacional]".
- 2) La Sociedad Nacional es una sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, reconocida sobre la base de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (y de sus Protocolos adicionales).
- 3) La Sociedad Nacional es la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en [nombre del país]. Desempeña sus actividades en todo el territorio de [nombre del país].
- 4) La Sociedad Nacional tiene su propia personalidad jurídica.
- 5) La Sociedad Nacional es un componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

[Nota:](#) Esta disposición modelo dimana de los artículos 1 y 2 de la Ley modelo original y está inspirada en el preámbulo y en el artículo 3, párrafo 1, de los estatutos del Movimiento. El párrafo 4 es nuevo. Esta disposición modelo apoya la aplicación del artículo 4, párrafos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, de los estatutos del Movimiento.

² En algunas versiones lingüísticas de este párrafo, podría no haber diferenciación entre los términos "sociedad de socorro" y "auxiliar". En tales casos, podría ser necesario añadir texto adicional para que se incorpore eficazmente el párrafo 2 de la disposición modelo.

Nacional, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones:

- *estar constituida en el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;*
- *ser, en dicho Estado, la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y estar dirigida por un órgano central que sea el único que la represente en sus relaciones con los otros componentes del Movimiento;*
- *estar debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario;*
- *hacer uso de un nombre y de un emblema distintivo de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales;*
- *contar con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado;*
- *desplegar sus actividades en todo el territorio del Estado.*

2. Principios fundamentales

Los principios fundamentales constituyen la esencia de la Sociedad Nacional. Sin embargo, los poderes públicos no siempre los interpretan adecuadamente en la práctica. Además, los principios fundamentales –en particular la imparcialidad, la neutralidad y la independencia– podrían verse comprometidos en entornos humanitarios y políticos complejos.

Por lo tanto, resulta necesario que la Ley de reconocimiento incluya una disposición específica sobre los principios fundamentales, a cuyo tenor se exija, como mínimo, que la Sociedad Nacional observe los principios

Disposición modelo

- 1) La Sociedad Nacional, en todas las circunstancias, respetará y se guiará por los siete principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad, tal como se los define en los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados mediante la resolución XXXI de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus enmiendas. A continuación, se enuncian dichos principios fundamentales.
 - a. Humanidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento),

fundamentales, y que los poderes públicos respeten esa observancia. Ello está en consonancia con la [resolución 55\(I\) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946](#)³, así como con el artículo 2, párrafo 4, de los [estatutos del Movimiento](#), la [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#) y la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional](#), que instan a los Estados a respetar la observancia de los principios fundamentales por parte de las Sociedades Nacionales. La obligación de los poderes públicos de respetar el deber y la capacidad de las Sociedades Nacionales de actuar de conformidad con los Principios Fundamentales implica, en la práctica, abstenerse de imponer condiciones financieras, contractuales o administrativas que puedan comprometer su aplicación efectiva.

Por otro lado, es recomendable que la disposición enuncie de manera completa cada uno de los siete principios fundamentales enunciados en los [Estatutos del Movimiento](#). Así, se establece una base jurídica sólida a nivel nacional para que la Sociedad Nacional se oponga a toda injerencia o presión de terceros que pudiera comprometer su observancia de esos principios. Además, con una descripción completa de estos principios, se promueve la sensibilización al respecto y una mejor interpretación.

Reviste crucial importancia que la descripción de los principios fundamentales incluidos en una Ley de reconocimiento esté plenamente en consonancia con su descripción en los [estatutos del Movimiento](#), que fueron aprobados por los Estados en la Conferencia Internacional. Estas descripciones no deben desvirtuarse bajo ninguna circunstancia, a fin de velar por que los principios fundamentales del Movimiento sean interpretados de manera uniforme en todo el mundo. En caso de que las autoridades solicitaran modificaciones en el contenido de los principios fundamentales durante la redacción de la Ley de reconocimiento, será

al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

- b. Imparcialidad: El Movimiento no hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.
 - c. Neutralidad: Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.
 - d. Independencia: El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.
 - e. Servicio voluntario: Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.
 - f. Unidad: En cada país solo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.
 - g. Universalidad: El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.
- 2) Los poderes públicos respetarán, en todas las circunstancias, la adhesión de la Sociedad a los principios fundamentales del Movimiento y las decisiones adoptadas por la Sociedad Nacional en observancia de estos.

***Nota:** Con la salvedad del párrafo 2, esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original. Apoya la aplicación del artículo 4, párrafo 4 de los estatutos del Movimiento.*

³ La [resolución 55\(I\) de la Asamblea General de las Naciones Unidas](#) de 1946 establece que los Estados deberían alentar y fomentar el establecimiento y la cooperación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que en todo tiempo y en todas circunstancias se respete el carácter voluntario e independiente de las Sociedades Nacionales, y que se tomen las medidas necesarias para asegurar en todos los casos el mantenimiento en todos los países del contacto entre las Sociedades Nacionales a fin de facilitar a estas el cumplimiento de su misión humanitaria.

indispensable suprimir los incisos a) a g) de la columna de la izquierda y conservar únicamente los párrafos 1) y 2). Ello contribuirá a garantizar que los principios fundamentales no se vean afectados.

Nota:

La disposición modelo ha sido concebida para propiciar la aplicación del artículo 4, párrafo 4, de los [estatutos del Movimiento](#), a cuyo tenor se requiere que la Sociedad Nacional tenga un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los principios fundamentales del Movimiento.



3. Función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario

Las Sociedades Nacionales desempeñan una función única y distintiva en calidad de auxiliares de los poderes públicos. En síntesis, ello consiste en complementar o sustituir los servicios humanitarios públicos, actuando siempre en observancia de los principios fundamentales. Esta función ha sido reconocida y desarrollada en varias resoluciones de la Conferencia Internacional⁴.

Para fomentar la comprensión de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos y su pleno ejercicio, se aconseja incluir una disposición específica sobre este tema en la Ley de reconocimiento, que retome el texto de la [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#). En esa resolución trascendental figura la descripción más detallada y de mayor autoridad de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos. En virtud de esta resolución,

Disposición modelo

- 1) La Sociedad Nacional actúa en calidad de auxiliar de los poderes públicos de [nombre del país] en el ámbito humanitario.
- 2) Los poderes públicos de [nombre del país] y la Sociedad Nacional, en calidad de auxiliar de estos, gozan de una relación de colaboración específica y distintiva que entraña responsabilidades y beneficios para ambas partes, en cuyo marco acuerdan los ámbitos en los que la Sociedad Nacional complementará o sustituirá los servicios humanitarios públicos.
- 3) Los poderes públicos tienen la responsabilidad primordial de proporcionar asistencia humanitaria en su territorio. En calidad de organización nacional autónoma y auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, la finalidad principal de la Sociedad Nacional es complementar las actividades de los poderes públicos en el cumplimiento de esa responsabilidad.

⁴ Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones de la Conferencia Internacional: [resolución VIII de la XX Conferencia Internacional \(1965\)](#) (página 113 del informe de la Conferencia); [resolución XVI de la XXII Conferencia Internacional \(1973\)](#) (página 133 del informe de la Conferencia), recordada en la [resolución XV de la XXIII Conferencia Internacional \(1977\)](#) (página 164 del informe de la Conferencia); [resolución 5 de la XXVI Conferencia Internacional \(1995\)](#) (página 138 del informe de la Conferencia); [resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional \(2003\)](#) (página 21 del informe de la Conferencia); [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional \(2007\)](#); [resolución 4](#) y [resolución 7](#) de la XXXI Conferencia Internacional (2011); [resolución 6 de la XXXII Conferencia Internacional \(2015\)](#), y [resoluciones 1, 3, 4 y 5 de la XXXIV Conferencia Internacional \(2024\)](#).

los miembros de la Conferencia Internacional – los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los componentes del Movimiento– reconocen expresamente que los poderes públicos y las Sociedades Nacionales, en su función en calidad de auxiliares de estos, gozan de “una asociación específica y característica, que implica responsabilidades y beneficios mutuos, sobre la base del derecho nacional e internacional, en la cual los poderes públicos nacionales y la Sociedad Nacional convienen en ámbitos en los cuales la Sociedad Nacional complementa los servicios humanitarios que prestan los poderes públicos o sustituye a estos en la prestación de dichos servicios”. La disposición modelo ilustra la manera en que el texto de la [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#) puede materializarse en una disposición legislativa nacional útil y concreta. Los párrafos 2 y 3 explican con claridad el significado de la función de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos, mientras que los párrafos 4, 5 y 6 exponen las obligaciones que incumben a la Sociedad Nacional y a los poderes públicos de su respectivo Estado. Estas obligaciones dimanaban principalmente⁵ de la [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#), donde se hace hincapié en que:

- las Sociedades Nacionales, en su función de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, tienen la obligación de estudiar seriamente toda solicitud de los poderes públicos de su país de llevar a cabo actividades humanitarias en el marco de su mandato, y
- los Estados no deben pedir a las Sociedades Nacionales que lleven a cabo actividades que estén reñidas con los principios fundamentales o los [estatutos del Movimiento](#) o con su misión, y las Sociedades Nacionales tienen la obligación de rechazar toda solicitud de esa clase y destaca la necesidad de que los poderes públicos respeten esas decisiones de las Sociedades Nacionales.

- 4) La Sociedad Nacional tiene el deber de considerar seriamente toda solicitud que formulen los poderes públicos de su país para que ejecute actividades humanitarias comprendidas en su mandato y de conformidad con los principios fundamentales.
- 5) Los poderes públicos deben abstenerse de solicitar a la Sociedad Nacional que actúe de un modo incompatible con los principios fundamentales, los estatutos del Movimiento, el cometido o cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Nacional, o que se pueda prever que causen daño a las personas vulnerables a las que presta servicio la Sociedad Nacional.
- 6) La Sociedad Nacional tiene el deber de denegar toda solicitud de esas características esbozadas en el párrafo 5 supra y los poderes públicos deben respetar cualquier decisión que adopte la Sociedad Nacional en ese sentido.
- 7) Aunque la Sociedad Nacional actúa en calidad de auxiliar de los poderes públicos de [nombre del país] en el ámbito humanitario, se trata de una organización nacional autónoma que, de conformidad con sus estatutos, debe poder actuar siempre de acuerdo con los siete principios fundamentales del Movimiento, en particular el principio de independencia. La Sociedad Nacional conserva su autonomía tanto cuando actúa en calidad de auxiliar de los poderes públicos como cuando ejerce su derecho de iniciativa humanitaria fuera de su función acordada en calidad de auxiliar.

Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original. Apoya la aplicación del artículo 4, párrafos 3 y 4 de los estatutos del Movimiento.

⁵ El párrafo 5 también dimana de la [resolución 4 de la XXXIII Conferencia Internacional \(2019\)](#) (página 131 del informe de la Conferencia).

El párrafo 3 también dimana del artículo 3, párrafo 2, de los estatutos del Movimiento, que reconoce a las Sociedades Nacionales como organizaciones nacionales autónomas que colaboran con los poderes públicos de sus respectivos países en el desempeño de diversas tareas humanitarias, descritas con mayor detalle en la disposición modelo 5 infra. Por último, en el párrafo 7 se aclara que, sin perjuicio de su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos, la Sociedad Nacional es una organización autónoma que debe poder actuar en todo momento de conformidad con los siete principios fundamentales del Movimiento, en particular con el principio de independencia. Esta formulación también se basa en [la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#), que hace hincapié en la autonomía de las Sociedades Nacionales y subraya que estas deben poder prestar sus servicios humanitarios en todo momento de conformidad con los principios fundamentales.

Habida cuenta de que en algunos países las responsabilidades humanitarias pueden distribuirse en diferentes niveles de gobierno (por ejemplo, federal, regional o provincial y municipal), en determinados contextos puede ser conveniente que la Ley de reconocimiento designe un centro de coordinación para la Sociedad Nacional, como un ministerio u otro organismo, teniendo presente en cualquier caso que la cooperación puede seguir incumbiendo a diversas autoridades según la actividad de que se trate. No obstante, la designación de ese centro de coordinación debería realizarse con la flexibilidad suficiente para dar cabida a eventuales cambios institucionales.

Nota:

Al abogar por una Ley de reconocimiento bien fundada que fomente la comprensión de la función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, las Sociedades Nacionales también pueden basarse en [la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional](#). Esta resolución exhorta a las Sociedades Nacionales y a los poderes públicos de sus respectivos países a que promuevan y afiancen, a todos los niveles, asociaciones equilibradas que contemplen

responsabilidades claras y mutuas. También alienta a las Sociedades Nacionales a que, según proceda, emprendan o prosigan el diálogo con los poderes públicos de sus respectivos países, a fin de fortalecer su base jurídica en la legislación nacional, de conformidad con las normas del Movimiento, mediante leyes sobre la Cruz Roja o a la Media Luna Roja bien fundadas, de manera que se fortalezca su función en calidad de auxiliares en el ámbito humanitario y se refleje de modo formal el sentido de compromiso de las autoridades nacionales de respetar la obligación y la capacidad de las Sociedades Nacionales de actuar de conformidad con los principios fundamentales.

La disposición modelo ha sido concebida para propiciar la aplicación del artículo 4, párrafos 3 y 4, de los [estatutos del Movimiento](#), a cuyo tenor se requiere que la Sociedad Nacional:

- esté debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, y*
- tenga un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los principios fundamentales del Movimiento.*

4. Obligaciones de la Sociedad Nacional

De conformidad con el artículo 3, párrafo 1, de los [estatutos del Movimiento](#), las Sociedades Nacionales deben desempeñar sus actividades humanitarias con arreglo a sus propios estatutos (que también pueden denominarse "constitución" o "reglamentos") y a la legislación nacional, en cumplimiento de la misión del Movimiento y en observancia de los principios fundamentales. Así debe quedar reflejado claramente en la Ley de reconocimiento, conforme figura en la disposición modelo. A fin de que una Sociedad Nacional pueda acordar su estructura, actividades y administración con

Disposición modelo

- 1) La Sociedad Nacional llevará a cabo sus actividades humanitarias con arreglo a sus propios estatutos y a la legislación nacional, en cumplimiento de la misión del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y en observancia de los principios fundamentales. Sin perjuicio del ámbito de las obligaciones que le incumben en calidad de componente del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Sociedad Nacional observará, en particular, las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [y sus Protocolos adicionales] que rigen sus actividades humanitarias, así como los estatutos del

las cambiantes necesidades y circunstancias, la Ley de reconocimiento ha de limitarse a los principios esenciales y dejar un margen para que sea la Sociedad Nacional quien adapte sus estatutos. Así pues, no se recomienda incluir en la ley el texto íntegro de los estatutos de una Sociedad Nacional.

La disposición modelo también enuncia la obligación de la Sociedad Nacional de observar las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, según proceda, de sus Protocolos adicionales, que le asignan tareas humanitarias con respecto a las víctimas de conflictos armados cuyo cumplimiento deben facilitar y respetar los Estados Partes y las partes en conflicto, así como su obligación de observar los [estatutos del Movimiento](#). Además de observar esos instrumentos, la Sociedad Nacional también debe cumplir las obligaciones que le incumben como componente del Movimiento, entre ellas las acordadas mediante resoluciones aprobadas en las reuniones estatutarias del Movimiento⁶.

Las Sociedades Nacionales de los países regidos por el common law (derecho consuetudinario) pueden optar por excluir la segunda frase de la disposición modelo, en consonancia con el enfoque distintivo adoptado en el ordenamiento jurídico de su país, que no exige una referencia explícita a los documentos de los que dimanen las obligaciones de las Sociedades Nacionales. Una declaración general sobre los deberes de la Sociedad Nacional puede ser suficiente.

Nota:

La disposición modelo ha sido concebida para propiciar la aplicación del artículo 4 de los [estatutos del Movimiento](#), específicamente los párrafos 4, 6, 9 y 10, a cuyo tenor se requiere que la Sociedad Nacional:

- tenga un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de

Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Nota: Esta disposición modelo dimana del artículo 3, párrafo 1, de los estatutos del Movimiento, así como de los artículos 1 y 2 de la Ley modelo original. Apoya la aplicación del artículo 4, párrafos 4, 6, 9 y 10 de los estatutos del Movimiento.

⁶ Ello incluye, por ejemplo, las resoluciones de la Conferencia Internacional, del Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Consejo de Delegados) y de la Asamblea General de la Federación Internacional, así como las políticas, estrategias y otros instrumentos pertinentes aprobados en esos foros, como los [Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria](#), la [Declaración del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre integridad](#) y los [estatutos de la Federación Internacional](#).

conformidad con los principios fundamentales del Movimiento;

- cuente con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado;
- suscriba los [estatutos del Movimiento](#), participe en la solidaridad que une a los componentes del Movimiento y colabore con ellos, y
- respete los principios fundamentales del Movimiento y se guíe, para su acción, por los principios del derecho internacional humanitario.

5. Cometido y actividades de la Sociedad Nacional

Es importante que la Ley de reconocimiento defina de manera concreta el cometido de la Sociedad Nacional. Para ello, se debe utilizar un lenguaje similar al empleado en la descripción de la misión del Movimiento en el preámbulo de los [estatutos del Movimiento](#) y en la descripción de las Sociedades Nacionales que consta en el artículo 3 de los [estatutos del Movimiento](#). Puede definirse con mayor detalle en sus propios estatutos⁷. El párrafo 1 de la disposición modelo ilustra la manera en que el lenguaje del preámbulo y la redacción del artículo 3 de los [estatutos del Movimiento](#) pueden ser utilizados para formular una descripción clara y concisa del cometido o la misión de una Sociedad Nacional.

También resulta útil que la Ley de reconocimiento incluya una descripción de las principales actividades de la Sociedad Nacional, que dependen del contexto y, por ende, variarán de un país a otro. Así se otorga a la Sociedad Nacional el mandato jurídico de desempeñar esas actividades. El párrafo 2 de la disposición modelo ilustra ese caso, mientras que el párrafo 3 reviste carácter integral y prevé que la Sociedad Nacional también desempeña las funciones humanitarias definidas en sus

Disposición modelo

- 1) El cometido de la Sociedad Nacional es:
 - a) prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en tiempos de conflicto armado;
 - b) prevenir y aliviar el sufrimiento humano en todas las circunstancias con absoluta imparcialidad, sin ninguna distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, condición social ni credo político;
 - c) proteger la vida y la salud, y velar por el respeto de las personas;
 - d) obrar en pos de la prevención de enfermedades y de la promoción de la salud y el bienestar social, y
 - e) fomentar el servicio voluntario y un sentimiento universal de solidaridad hacia las personas que necesitan su protección y asistencia.
- 2) En pos de su cometido y/o en cumplimiento de su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos, la Sociedad Nacional desempeña actividades que pueden incluir, entre otras, las siguientes:
 - a) prevenir las enfermedades, mejorar la salud y aliviar el sufrimiento humano mediante sus programas en favor de la comunidad, en ámbitos como la educación, la salud y el bienestar social;

⁷ Véase el documento [Orientaciones sobre Estatutos de las Sociedades Nacionales \(2018\)](#), norma 1.3.

estatutos, las leyes nacionales, los tratados internacionales pertinentes, las resoluciones de la Conferencia Internacional y los acuerdos específicos concertados con los poderes públicos (por ejemplo, memorandos de entendimiento).

Además, es conveniente que la Ley de reconocimiento prevea que los poderes públicos inviten a representantes de la Sociedad Nacional a participar en los mecanismos pertinentes de coordinación y divulgación de información. La inclusión en esos mecanismos permite a la Sociedad Nacional coordinarse con las instituciones públicas y representar y defender las necesidades de las personas más vulnerables. El párrafo 4 ilustra este ejemplo.

Nota:

La disposición modelo apoya la aplicación del artículo 4, párrafo 6, de los [estatutos del Movimiento](#), a cuyo tenor se requiere que la Sociedad Nacional cuente con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado.

Asimismo, esta disposición es acorde a la [resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional](#), donde se invita a las Sociedades Nacionales y a los Gobiernos a aclarar y consolidar las áreas en las que éstas colaboran en todos los niveles como auxiliares de los poderes públicos. La descripción de las actividades de la Sociedad Nacional que consta en el párrafo 2, incisos a) a c) dimana del artículo 3, párrafo 2, de los [estatutos del Movimiento](#).

Asimismo, se han asignado funciones adicionales a las Sociedades Nacionales mediante diversas resoluciones de la Conferencia Internacional. Las actividades descritas en el párrafo 2, inciso d), dimanan de la [resolución 3 de la XXXIV Conferencia Internacional](#). Las actividades descritas en el párrafo 2, inciso e), se inspiran en la [resolución 15 de la XXV Conferencia](#)

- b) organizar los socorros de urgencia y otros servicios en favor de las víctimas de los conflictos armados, de catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia que requieran su asistencia;
 - c) promover los principios e ideales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el derecho internacional humanitario, apoyar al Gobierno en esa labor, y colaborar con este para velar por la observancia de esas normas y garantizar la protección de los emblemas distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949[, y en sus Protocolos adicionales];
 - d) realizar investigaciones, asesorar y apoyar a los poderes públicos en el fortalecimiento de los marcos jurídicos y normativos relevantes para la gestión del riesgo de desastres;
 - e) llevar a cabo actividades de restablecimiento del contacto entre familiares, como la localización, la facilitación de contactos entre familiares y el apoyo a la reunificación familiar, y
 - f) cooperar con los poderes públicos competentes en los preparativos de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como en la aplicación de las resoluciones aprobadas por esta.
- 3) La Sociedad Nacional desempeñará las funciones definidas en sus estatutos, en los tratados e instrumentos internacionales que [nombre del país] ha ratificado, en las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y en los acuerdos específicos concertados con los poderes públicos de [nombre del país].
- 4) Para facilitar las actividades mencionadas en el párrafo 2 *supra*, los poderes públicos deberían invitar a representantes de la Sociedad Nacional a participar en los mecanismos de coordinación pertinentes.

Nota: Esta disposición modelo toma como fundamento el artículo 3 de la Ley modelo original. Los párrafos 1 y 3 son versiones ampliadas de párrafos existentes, mientras que los párrafos 2 y 4 son nuevos. Esta disposición modelo apoya la aplicación del artículo 4, párrafo 6, de los estatutos del Movimiento.

[Internacional](#) y en la [resolución 4 de la XXXIII Conferencia Internacional](#)⁸.

No obstante, cabe señalar que no todas las actividades enumeradas en el párrafo 2 son pertinentes para todas las Sociedades Nacionales, y que la inclusión de una lista de actividades puede no resultar adecuada en todos los ordenamientos jurídicos ni en todos los contextos. Por otro lado, las Sociedades Nacionales pueden desempeñar otras actividades esenciales que no figuran en la disposición modelo, por ejemplo, en los ámbitos de la migración y la promoción de la paz. Por lo tanto, se debe considerar la disposición modelo como una lista de opciones que debe adaptarse al contexto particular de cada país, si bien es fundamental que sea general y no exhaustiva para evitar que las descripciones pierdan vigencia y garantizar que la Sociedad Nacional pueda ejecutar nuevas actividades que sean conformes con su cometido o misión y con los principios fundamentales.

6. Protección del emblema

El Movimiento tiene tres emblemas distintivos: una cruz roja, una media luna roja y un cristal rojo sobre fondo blanco. La utilización de los emblemas y de sus respectivas denominaciones (nombres) se rige por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 y 2005, así como por el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales. Estos instrumentos exigen a las Altas Partes Contratantes que adopten las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, cualquier uso indebido o abuso de los emblemas. En varias resoluciones de la Conferencia Internacional, como la resolución 3 de la XXX Conferencia Internacional (2007), la resolución 5 de la XXXI Conferencia Internacional (2011) y la resolución 1 de la XXXIV Conferencia Internacional (2024),

Disposición modelo

- 1) La Sociedad Nacional estará autorizada a emplear como emblema [una cruz roja/una media luna roja/un cristal rojo] sobre fondo blanco de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 [y sus Protocolos adicionales], el Reglamento sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales, aprobado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, [y] de la presente [acta/ley] [y "nombre de la ley específica"], para todos los fines previstos en esos instrumentos, ya sean indicativos o de protección.
- 2) Queda prohibido todo uso del emblema de la cruz roja, la media luna roja y/o el cristal rojo que no esté previsto en los Convenios de Ginebra de 1949 [y sus Protocolos adicionales] o en el párrafo 1 [y dicho uso estará sujeto a una sanción de [descripción de la sanción] [de

⁸ Estas actividades también son acordes a la estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en materia de restablecimiento del contacto entre familiares (2020-2025), aprobada mediante la resolución del Consejo de Delegados [CD/19/R6 en 2019](#). En 2024, la estrategia se extendió hasta 2030 mediante la resolución del Consejo de Delegados [CD/24/R6](#).

se reafirma la obligación de prevenir y reprimir el uso indebido del emblema y se exhorta a darle aplicación en la legislación nacional⁹.

En algunos países existe una ley específica que regula el uso y aborda el abuso de los emblemas y denominaciones distintivos. Cuando este sea el caso, se recomienda mencionar la ley pertinente en el párrafo 1.

En ausencia de una legislación que proteja los emblemas, es importante que la Ley de reconocimiento contenga una disposición que: a) autorice a la Sociedad Nacional a emplear como emblema [una cruz roja/una media luna roja/un cristal rojo] sobre fondo blanco de conformidad con el derecho internacional; b) prohíba cualquier otro uso del emblema que sea incompatible con los requisitos previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y otros instrumentos pertinentes del derecho internacional, y c) establezca sanciones por el uso indebido y abuso del emblema.

La disposición modelo refleja la protección jurídica mínima del emblema. Entre corchetes figuran los elementos de la disposición que se han de completar en función del contexto del país.

Sin embargo, se recomienda que los Gobiernos promulguen leyes pertinentes y detalladas acerca del uso de los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra. El CICR ha elaborado una [Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo](#). Esta valiosa herramienta puede resultar útil para facilitar la formulación de una ley específica relativa a la protección del emblema o, en su defecto, para incluir una disposición más detallada sobre el emblema en la Ley de reconocimiento.

Nota:

La disposición modelo ha sido concebida para propiciar la aplicación del artículo 4, párrafo 5, de los [estatutos del Movimiento](#), a cuyo tenor se requiere una la Sociedad Nacional haga uso de un nombre y de un emblema distintivo de conformidad con los

conformidad con [la disposición pertinente del código penal o una ley específica por la que se prohíba el uso indebido del emblema]]].

Nota: Esta disposición modelo se corresponde con el artículo 6 de la Ley modelo original. Apoya la aplicación del artículo 4, párrafo 5 de los estatutos del Movimiento.

⁹ Véanse la [resolución 3 de la XXX Conferencia Internacional \(2007\)](#) (página 46 del informe de la Conferencia); la [resolución 5 de la XXXI Conferencia Internacional \(2011\)](#) (página 35 del informe de la Conferencia), y la [resolución 1 de la XXXIV Conferencia Internacional \(2024\)](#).

Parte 2. Elementos opcionales

7. Transacciones financieras

El funcionamiento eficiente de una Sociedad Nacional está supeditado a su capacidad de ejecutar transacciones financieras indispensables, a saber, a) la adquisición y la enajenación de bienes; b) la recepción y la administración de fondos, y c) la constitución de fondos u otros mecanismos financieros para uso propio. La disposición modelo aspira a garantizar que la Sociedad Nacional pueda ejecutar esas transacciones financieras indispensables, con sujeción a las disposiciones de los instrumentos pertinentes. Por ejemplo, la [política del Movimiento para las asociaciones con empresas](#) aprobada mediante la [resolución 10](#) del Consejo de Delegados celebrado en 2005, establece límites en las contribuciones que pueden ser aceptadas de entidades del sector privado.

Nota:

Quizás no sea siempre necesario incluir este tipo de disposición en la Ley de reconocimiento. En determinados casos, la atribución de personalidad jurídica a la Sociedad Nacional (véase el elemento 1) supone por defecto que puede desempeñar esas funciones.

Disposición modelo

- 1) Dentro de los límites fijados por su cometido y sus funciones, la Sociedad Nacional podrá adquirir, poseer, enajenar o disponer de cualquier tipo de bien y administrarlo como juzgue conveniente. Podrá aceptar cualquier transferencia de bienes para su uso o beneficio.
- 2) La Sociedad Nacional podrá, de conformidad con su cometido y funciones, y con sujeción a las resoluciones aplicables del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aceptar toda clase de contribuciones y de asistencia por parte de personas, de los poderes públicos o de organismos públicos o privados. Podrá recibir, en calidad de mandataria o depositaria, fondos o bienes en fideicomiso o asignados a un fin particular, siempre que ese fin quede comprendido en el ámbito general de su cometido y funciones.
- 3) La Sociedad podrá constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros, destinados a los miembros de su personal o a cualquiera de sus actividades, con sujeción a las leyes aplicables a este respecto.

[Nota:](#) Esta disposición modelo dimana del artículo 5, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley modelo original.

8. Financiación

La Sociedad Nacional necesita un flujo de financiación fiable y suficiente para cumplir su cometido, ejecutar sus principales actividades y garantizar su sostenibilidad institucional. Por ende, es importante incluir en la Ley de reconocimiento una disposición que indique la naturaleza de la financiación que la Sociedad Nacional puede recibir de los poderes públicos.

Disposición modelo

- 1) Los poderes públicos considerarán la posibilidad de constituir reservas para sufragar el costo de cualquier servicio o actividad que puedan confiar a la Sociedad Nacional en el ámbito del cometido y las funciones de esta y de los principios fundamentales, así como el costo de mantenimiento de los bienes transferidos a la Sociedad Nacional por los poderes públicos de [nombre del país].

Ello dependerá en gran medida del contexto y deberá ajustarse a la legislación y al ordenamiento jurídico de cada país, pues lo que resulte viable y adecuado variará de un caso a otro. La disposición modelo ilustra una mera posibilidad de contemplar la financiación en la Ley de reconocimiento.

Cabe recordar, conforme se indica en el párrafo 3, que el apoyo financiero por parte de los poderes públicos no debe comprometer la autonomía de una Sociedad Nacional ni su capacidad para actuar de conformidad con los principios fundamentales. Una manera de contribuir a salvaguardar esta autonomía consiste en que los poderes públicos proporcionen una financiación que, en la medida de lo posible, no esté asignada a fines específicos, lo que permite a las Sociedades Nacionales la flexibilidad necesaria para asignar los recursos en función de las necesidades y prioridades establecidas.

La disposición modelo plasma la idoneidad de que los poderes públicos sufraguen los costos de las actividades que han confiado a la Sociedad Nacional en su función de calidad de auxiliar (frente a otras actividades que la Sociedad Nacional efectúe por voluntad propia). Esto obedece a que, por definición, las actividades ejecutadas por la Sociedad Nacional en el marco de su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos complementan o sustituyen los servicios humanitarios públicos. Al mismo tiempo, el lenguaje utilizado en esta disposición intenta reflejar el reconocimiento de que los poderes públicos no siempre pueden atender las necesidades humanitarias de la población afectada, en particular en situaciones de crisis. En tales circunstancias, la asistencia prestada por una Sociedad Nacional, que tiene acceso a fuentes de financiación a través del Movimiento, puede resultar sumamente útil e importante.

Nota:

La disposición modelo se basa en las recomendaciones de la [guía](#), elaborada a partir de una investigación que reveló que algunas Sociedades Nacionales cuentan con disposiciones relativas al acceso a la

Las condiciones para prestar tales servicios o efectuar dichas actividades han de estipularse en acuerdos convenidos entre la Sociedad Nacional y el poder público pertinente.

- 2) Los poderes públicos considerarán la posibilidad de consignar recursos para la Sociedad Nacional en el presupuesto anual. Esa partida podrá incluir fondos destinados a ejecutar las actividades confiadas a la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, así como otras actividades.
- 3) La financiación proporcionada por los poderes públicos a la Sociedad Nacional no influirá en modo alguno en la autonomía de esta ni en su capacidad para actuar en todo momento de conformidad con los principios fundamentales.

[Nota:](#) Los párrafos 1 y 2 de esta disposición modelo desarrolla el artículo 5, párrafo 6, de la Ley modelo original para que la Sociedad Nacional cuente con un mejor fundamento en derecho para obtener financiación. El párrafo 3 es nuevo y tiene por objeto salvaguardar el respeto del principio de independencia y, en particular, la autonomía de la Sociedad Nacional.

financiación en su respectiva Ley de reconocimiento.

Al interceder a favor de la inclusión de una disposición similar en la Ley de reconocimiento, la Sociedad Nacional también podría recurrir a la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional](#). En esta resolución, aprobada por todas las partes en la Conferencia Internacional, con inclusión de ciento noventa y dos (192) Estados, se alienta a las dependencias gubernamentales pertinentes y demás donantes a que proporcionen un flujo regular y previsible de recursos, adaptado a las necesidades operativas de las Sociedades Nacionales. Además, se destaca a este respecto la importancia del apoyo a largo plazo y de la dotación de recursos por parte de los Gobiernos a las Sociedades Nacionales.

9. Acceso humanitario y libertad de circulación

Durante los conflictos armados, los desastres u otras situaciones de crisis, los Gobiernos suelen imponer restricciones a la libertad de circulación. Por ejemplo, pueden declarar zonas de paso prohibido, establecer toques de queda o incluso confinamientos totales, o restringir el acceso a zonas que no están bajo el control del Gobierno. Además, incluso en "circunstancias normales", los Gobiernos pueden restringir o impedir el acceso a determinadas poblaciones, tales como las personas que se encuentran en prisión o en centros de detención, personas migrantes o comunidades marginadas.

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición que garantice el acceso humanitario y la libertad de circulación de la Sociedad Nacional en todo momento en consonancia con los principios fundamentales. La disposición modelo ilustra un ejemplo que se puede adaptar al contexto del país en función de las necesidades, la viabilidad y la idoneidad.

Disposición modelo

- 1) En cumplimiento de su cometido humanitario, se permitirá a la Sociedad Nacional circular libremente por todo el territorio de [nombre del país] y acceder en todo momento a las personas que necesiten asistencia humanitaria, de conformidad con los principios fundamentales.
- 2) Los poderes públicos de [nombre del país] facilitarán el acceso rápido y sin trabas de la Sociedad Nacional a las personas que necesiten asistencia humanitaria, entre otros medios facilitando el uso de la infraestructura logística para tal fin.
- 3) La Sociedad Nacional estará exenta de toda restricción a la libertad de circulación que se imponga durante conflictos armados, desastres u otras situaciones de crisis, de conformidad con el derecho internacional pertinente y aplicable, en particular el derecho internacional humanitario.

[Nota:](#) Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

Nota:

La disposición modelo se basa en las recomendaciones de la [guía](#), elaborada a partir de una investigación que reveló que algunas Sociedades Nacionales cuentan con disposiciones relativas al acceso en su respectiva Ley de reconocimiento.

Al interceder a favor de la inclusión de una disposición similar en la Ley de reconocimiento, la Sociedad Nacional también podría recurrir a la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional](#), donde se exhorta a los Estados a que propicien las condiciones para un acceso más favorable y eficaz de las Sociedades Nacionales a las personas en situación de necesidad y se alienta a los poderes públicos a que velen por que los voluntarios de las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja gocen de acceso seguro a todos los grupos vulnerables en sus respectivos países. Además, aunque solo es aplicables en situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario contempla normas cuyo objeto es facilitar la prestación de asistencia humanitaria a la población civil¹⁰.

10. Facilidades jurídicas destinadas a apoyar el cometido y las actividades

Por “facilidades jurídicas” se entiende los derechos específicos que se otorgan a una organización para que ejecute sus actividades con eficiencia y eficacia. Se suelen materializar en exenciones al cumplimiento de una ley o disposición legislativa que en caso contrario resultaría aplicable, o en el acceso a procesos reglamentarios simplificados y acelerados. En las resoluciones de la Conferencia Internacional

Disposición modelo

- 1) Los poderes públicos cooperarán con los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de conformidad con los Convenios de Ginebra [y sus Protocolos adicionales], los estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

¹⁰ Véanse el [Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra](#), artículo 23y el [Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977](#), artículo 70, inciso 2.

se ha instado durante más de cien años a que se concedan facilidades jurídicas para apoyar el cometido y las actividades de las Sociedades Nacionales, y el derecho internacional humanitario prevé la concesión de dichas facilidades en situaciones de conflicto armado¹¹.

En la disposición modelo, se otorga a la Sociedad Nacional el derecho a obtener las facilidades jurídicas necesarias para facilitar sus actividades tanto en circunstancias ordinarias como en situaciones de crisis.

El párrafo 1 de la disposición modelo está inspirado en el artículo 2, párrafo 1, de los [estatutos del Movimiento](#). El párrafo 2 de la disposición modelo está inspirado en la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional](#), en la que se exhorta a las Sociedades Nacionales y a los poderes públicos

- 2) En particular, los poderes públicos facilitarán el desempeño de las actividades de la Sociedad Nacional, entre otros aspectos proveyendo acceso a la información pertinente, si fuera necesario, y respondiendo a toda consulta que pueda formular la Sociedad Nacional, salvo que lo prohíban expresamente las leyes y reglamentos.
- 3) Sin limitar el alcance del párrafo 2, las facilidades jurídicas otorgadas a la Sociedad Nacional incluirán lo siguiente:
 - a) la exención de cualesquiera tasas e impuestos aplicables en relación con los activos de la Sociedad Nacional, incluidos sus recursos financieros, sus bienes inmuebles y los ingresos procedentes de sus actividades generadoras de ingresos;
 - b) la exención de cualesquiera tasas e impuestos aplicables a las donaciones realizadas a la Sociedad Nacional por cualquier persona física o jurídica (para mayor claridad, esta exención comprende los legados

¹¹ Véanse las siguientes resoluciones de la Conferencia Internacional: la [resolución IV de la IX Conferencia Internacional \(1912\)](#) en la que se solicita a los Estados que adopten disposiciones legales para conceder privilegios y derechos a las Sociedades Nacionales, tales como la exención de impuestos y gravámenes fiscales, gastos postales y telegráficos, derechos de aduana y otros; la [resolución XXVI de la XV Conferencia Internacional \(1934\)](#) – página 247 del informe de la Conferencia (en francés); la [resolución XVII de la XVII Conferencia Internacional \(1948\)](#), en la que se insta a los Gobiernos a que concedan a las Sociedades Nacionales todas las facilidades para el ejercicio de su actividad, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en particular en lo que respecta a la circulación de su personal, la transmisión de su correspondencia y el traslado de sus suministros de socorro y sus fondos, y a que les concedan exención de impuestos y derechos de aduana, postales y de transporte (página 91 del informe de la Conferencia); la [resolución XVI de la XX Conferencia Internacional \(1965\)](#), en la que se recomienda a los Gobiernos que estudien las medidas susceptibles de reducir o compensar los gastos de telecomunicaciones de la Cruz Roja en casos de urgencia; (página 117 del informe de la Conferencia); la [resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional \(1969\)](#), en la que se ruega a todos los Estados que ejerzan sus derechos soberanos y legales en forma que se facilite el tránsito, la entrada y la distribución de los socorros enviados por las organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario para ayudar a la población civil de las regiones devastadas (página 125 del informe de la Conferencia); la [resolución V de la XXIII Conferencia Internacional \(1977\)](#), en la que se insta a las Sociedades Nacionales a que obtengan previamente del Gobierno respectivo la seguridad de que el personal de socorro se beneficie de trámites simplificados para la entrada en el país, tales como la dispensa de la obligación de obtener visado, la expedición del mismo en el punto de entrada o cualesquiera otras facilidades conformes a la legislación local, que permitan a ese personal de socorro cumplir su misión sin demora, respetando al mismo tiempo la legislación local, y se solicita a la Sociedad Nacional que haya formulado el llamamiento que informe a la Liga de las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto; la [resolución VI de la XXIII Conferencia Internacional \(1977\)](#), en las que se insta a aplicar las recomendaciones de la Liga y de la UNDRD relativas al transporte de suministros de socorro y se formulan recomendaciones (A a M) sobre la exención de los requisitos de tránsito, visados, licencias de importación y exportación, certificados consulares de origen y facturas, y sobre la designación de una única autoridad nacional de socorro; la [resolución 5 de la XXVI Conferencia Internacional \(1995\)](#), en la que se exhorta a los Estados a que ayuden a crear un entorno favorable para el desarrollo general de las Sociedades Nacionales en el respectivo país mediante, por ejemplo, la concesión de ventajas financieras y fiscales, o de otra índole, por las que se reconozca el carácter no lucrativo de las Sociedades Nacionales y el papel que desempeñan como auxiliares de los servicios públicos (página 138 del informe de la Conferencia), y la [resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional \(2011\)](#), en la que se exhorta a los Estados a que propicien las condiciones para un acceso más favorable y eficaz de las Sociedades Nacionales a las personas en situación de necesidad.

de sus respectivos países a que promuevan y afiancen, a todos los niveles, asociaciones equilibradas que contemplen responsabilidades claras y mutuas. En los párrafos 3 y 4 de la disposición modelo se indican facilidades jurídicas específicas que, a juzgar por la experiencia, resultan muy beneficiosas para las Sociedades Nacionales.

Las facilidades fiscales, como la exención fiscal propuesta en el párrafo 3, incisos a), b) y c), son fundamentales para que las Sociedades Nacionales puedan aprovechar al máximo sus escasos recursos a fin de cumplir su cometido y atender las necesidades de las personas más vulnerables.

En ausencia de otra legislación que garantice privilegios fiscales a la Sociedad Nacional, mediante la disposición se le debería otorgar una exención fiscal sumamente amplia que englobe tasas e impuestos de todo tipo y se aplique a todas las actividades de la Sociedad Nacional, con inclusión de las actividades generadoras de ingresos. Esto se debe a que las Sociedades Nacionales suelen recurrir a actividades generadoras de ingresos para financiar sus costes operacionales o actividades sin fines de lucro. También es importante que la disposición establezca que las donaciones en beneficio de la Sociedad Nacional están exentas de impuestos; ello alienta las donaciones y, así, aumenta la cantidad de recursos a disposición de las Sociedades Nacionales.

Las facilidades jurídicas restantes se refieren fundamentalmente a la circulación transfronteriza de bienes, personal y material, así como a su manipulación y/o utilización una vez que se encuentran en el país.

Conviene recordar que algunas de las facilidades jurídicas propuestas en esta disposición podrían no ser necesarias, apropiadas o viables según el contexto y el ordenamiento jurídico del país. Por lo tanto, la disposición modelo debe entenderse como un repertorio de opciones que, antes de incorporarse a una Ley de reconocimiento, deberá valorarse y adaptarse en función del contexto particular, la legislación vigente y el ordenamiento jurídico del país.

Nota:

testamentarios y otros mecanismos jurídicos sucesorios);

- c) la exención toda restricción aplicable a la introducción en el país de sumas en efectivo y/o divisas;
 - d) la exención de todo impuesto, tasa, arancel o gravamen vinculado con la importación de artículos de socorro;
 - e) la exención al cumplimiento de restricciones a la importación relacionadas con la importación de artículos de socorro;
 - f) la exención de sanciones financieras y comerciales, restricciones a la exportación y medidas de lucha contra el terrorismo en relación con las actividades humanitarias;
 - g) formalidades simplificadas y aceleradas de despacho aduanero, con inclusión de despacho prioritario y exoneración o disminución de las inspecciones obligatorias;
 - h) la autorización para reexportar artículos de socorro y material no utilizados durante una intervención;
 - i) la autorización prioritaria para la salida y llegada de vehículos aéreos, marinos y terrestres que transporten artículos de socorro y material;
 - j) tarifas preferenciales para servicios públicos [como agua, electricidad, servicios de internet y combustible], y
 - k) la exención al cumplimiento de requisitos y el pago de tasas relativos a la adquisición de licencias para la utilización de vehículos, equipo de telecomunicaciones y otros artículos especializados importados.
- 4) El personal de socorro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que ingresa a [nombre del país] para brindar asistencia en las operaciones de emergencia de la Sociedad Nacional tendrá derecho a:
- a) la tramitación acelerada del visado o la exención de la obligación de visado, y
 - b) procedimientos acelerados para el reconocimiento temporal de cualificaciones profesionales obtenidas en el extranjero.

Nota: El párrafo 2, incisos a) y b) de la disposición modelo se desprende de la Ley modelo original. La segunda oración del párrafo 2 es nueva y aspira a brindar mayor claridad respecto de los legados. El texto restante de la disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

Las facilidades jurídicas incluidas en la disposición modelo se basan en varias resoluciones de la Conferencia Internacional que, desde hace más de un siglo, instan a los Estados a proporcionar facilidades jurídicas a las Sociedades Nacionales¹². Por ejemplo, la [resolución IV de la IX Conferencia Internacional](#) celebrada en 1912 solicita a los Estados que adopten disposiciones legales para conceder privilegios y derechos a las Sociedades Nacionales, tales como la exención de impuestos y gravámenes fiscales, gastos postales y telegráficos, derechos de aduana y otros. Asimismo, la [resolución XVII de la XVII Conferencia Internacional](#) celebrada en 1948, insta a los Gobiernos a conceder facilidades a las Sociedades Nacionales, incluida la exención de todos los impuestos y derechos de aduana, postales y de transporte. La [resolución V de la XXVI Conferencia Internacional](#), celebrada en 1995, exhorta a los Estados a que ayuden a crear un entorno favorable para el desarrollo general de las Sociedades Nacionales en el respectivo país mediante, por ejemplo, la concesión de ventajas financieras y fiscales, o de otra índole, por las que se reconozca el carácter no lucrativo de las Sociedades Nacionales y el papel que desempeñan como auxiliares de los servicios públicos. Las Sociedades Nacionales pueden basarse en estas resoluciones para abogar por la inclusión de dicha disposición en su Ley de reconocimiento¹³. La [resolución 7 de la XXXIII Conferencia Internacional](#) alienta a los Estados a integrar enfoques innovadores para la gestión del riesgo de desastres en sus normas jurídicas, políticas, estrategias y planes, entre otros medios facilitando el recurso a programas de distribución de vales y de dinero en efectivo. El párrafo 2, inciso f) de la disposición modelo se inspira en la [resolución 2664 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 2022](#), por la que se establece una “excepción humanitaria” respecto de las sanciones financieras impuestas en virtud de los

¹² *Ibid.*

¹³ Véanse también las recomendaciones en las herramientas aprobadas, refrendadas y reconocidas respectivamente por la [resolución 4 de la XXX Conferencia Internacional \(2007\)](#), la [resolución 7 de la XXXIII Conferencia Internacional \(2019\)](#) y la [resolución 3 de la XXXIV Conferencia Internacional \(2024\)](#).

regímenes de sanciones de las Naciones Unidas, con el fin de garantizar que dichas sanciones no obstaculicen la prestación de asistencia humanitaria, así como en las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario¹⁴.

El capítulo 4 de la [guía](#) proporciona orientación adicional sobre las facilidades jurídicas pertinentes para las actividades de las Sociedades Nacionales en cinco ámbitos fundamentales: a) personal y voluntariado; b) fiscalidad; c) financiamiento; d) garantías para el acceso y la libre circulación y e) bienes, equipos y personal de socorro. También ofrece ejemplos de buenas prácticas de todo el mundo en estos ámbitos.

11. Facilidades jurídicas destinadas a los miembros del personal y voluntarios

Los miembros del personal y voluntarios son la dinamo de las Sociedades Nacionales. Así, es imperativo que gocen de protección e incentivos. En la disposición modelo constan cinco facilidades jurídicas fundamentales que cabe incluir en la Ley de reconocimiento a fin de fomentar la protección de los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional.

Al igual que en la disposición precedente, conviene recordar que algunas de las facilidades jurídicas propuestas en esta disposición podrían no ser necesarias, apropiadas o viables en función del contexto y del ordenamiento jurídico del país. Por lo tanto, la disposición modelo debe entenderse como un repertorio de opciones que, antes de incorporarse a una Ley de reconocimiento, deberá valorarse y adaptarse en función del contexto particular, la legislación vigente y el ordenamiento jurídico de cada país.

Nota:

La disposición modelo se basa en la [resolución 4 de la XXXI Conferencia](#)

Disposición modelo

- 1) Los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional tendrán derecho a recibir asistencia sanitaria financiada por el Estado en caso de enfermedad o lesión sobrevenidas durante el desempeño de sus cometidos oficiales.
- 2) Los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional gozarán de la cobertura de un plan de seguro financiado por el Estado en caso de lesión permanente, discapacidad o fallecimiento durante el desempeño de sus cometidos oficiales.
- 3) Ante la declaración de una situación de emergencia, los empleadores dispensarán a los empleados que sean voluntarios de la Sociedad Nacional durante un periodo de hasta [X] días para que presten servicio de urgencia, cuando ello sea factible considerando la naturaleza del cargo del empleado. No se aplicará deducción alguna al salario o a las prestaciones laborales de los voluntarios.
- 4) El servicio voluntario en beneficio de la Sociedad Nacional será aceptado como alternativa al servicio militar obligatorio, incluidas las situaciones de movilización,

¹⁴ Para consultar las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y obtener más información, véase el documento CICR, [Humanitarian Exemptions in Domestic CounterTerrorism Legislation](#).

Internacional y en la *guía*. En esta resolución se señala la importancia de que los voluntarios gocen de reconocimiento jurídico y de protección adecuada, incluidas claras responsabilidades y obligaciones y garantías en materia de salud y seguridad. Además, se exhorta a los poderes públicos a que establecieran y preservasen un entorno propicio para el servicio voluntario, entre otros medios a través del examen de las normas jurídicas y políticas nacionales pertinentes y el fortalecimiento de esos marcos.

Al abogar a favor de la inclusión de las facilidades jurídicas de la disposición modelo, las Sociedades Nacionales pueden valerse de la resolución 4 y de los dos argumentos que figuran a continuación.

- En primer lugar, cuando las Sociedades Nacionales actúan en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, complementan los servicios humanitarios que presta el Estado. Es lógico que el Estado apoye esas actividades otorgando derechos y exenciones jurídicos específicos a los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional.
- En segundo lugar, es importante que los miembros del personal y voluntarios gocen de incentivos y protección, habida cuenta de que su labor es crucial y de que podrían desempeñar tareas peligrosas que entrañen un riesgo de lesión o, incluso, la muerte.

siempre que se cumpla el requisito de experiencia previa de [X meses de servicio voluntario con la Sociedad Nacional].

- 5) Los miembros del personal y los voluntarios de la Sociedad Nacional estarán exentos de responsabilidad jurídica por actos u omisiones cometidos de buena fe en el curso de su labor humanitaria.
- 6) Estarán exentos de cualquier tasa e impuesto los viáticos que se pagan a los voluntarios de la Sociedad Nacional para reembolsarles los costos derivados del desempeño de sus cometidos oficiales.
- 7) El pago de los sueldos a los miembros del personal de la Sociedad Nacional estará [exento de impuestos sobre la renta/sujeto a una tasa reducida del impuesto sobre la renta del X por ciento].

Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

12. Asistencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Las Sociedades Nacionales suelen proporcionar y/o recibir asistencia de otros componentes del Movimiento. Las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional se rigen por instrumentos como los [Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria](#) en relación con la ayuda humanitaria internacional de desastres.

Disposición modelo

- 1) En caso de desastre, conflicto armado o cualquier otra emergencia humanitaria, la Sociedad Nacional podrá emitir un llamamiento destinado a recaudar contribuciones nacionales e internacionales.
- 2) La Sociedad Nacional podrá solicitar y aceptar, total o parcialmente, la asistencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja cuando sus

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición que contemple la posibilidad de que la Sociedad Nacional solicite o reciba ayuda de los demás componentes del Movimiento. Esta disposición debe guardar consonancia con los [Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria](#) y otros instrumentos aplicables que rigen la asistencia prestada por los componentes del Movimiento, e indicar las circunstancias en las que la Sociedad Nacional podrá solicitar asistencia al Movimiento. Además, la disposición debe garantizar la posibilidad de que la Sociedad Nacional solicite la asistencia del Movimiento, sin necesidad de obtener el consentimiento previo de los poderes públicos y con independencia de que estos hayan solicitado o aceptado asistencia internacional.

Nota:

La versión en vigor de los [Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria](#) fue aprobada por conducto de la [resolución 7 de la XXXII Conferencia Internacional, celebrada en 2015](#). En esa resolución —que fue aprobada por todas las partes en la Conferencia, incluidos los Estados—, se solicita a los Estados que faciliten y apoyen la aplicación de esos [Principios y normas](#). Al abogar por la inclusión de una disposición de esa índole, las Sociedades Nacionales pueden basarse en esta resolución y en la solicitud de apoyo dirigida a los Estados.

Con respecto al párrafo 4 de la disposición modelo, cabe señalar que en los ordenamientos jurídicos de common law puede no ser necesaria la inclusión de una disposición en la que se especifique que la Sociedad Nacional no estará obligada a obtener el consentimiento de los poderes públicos para emitir un llamamiento o solicitar asistencia al Movimiento.

recursos o los recursos de sus asociados en el país no permitan atender de manera oportuna, en la escala requerida o de conformidad con las normas aplicables, las consecuencias de un conflicto armado, un desastre u otra emergencia humanitaria.

- 3) La Sociedad Nacional podrá emitir un llamamiento o solicitar la asistencia del Movimiento con independencia de que los poderes públicos de [nombre del país] hayan solicitado o aceptado asistencia internacional.
- 4) La Sociedad Nacional no deberá obtener el consentimiento de los poderes públicos de [nombre del país] para emitir un llamamiento o solicitar la asistencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

[Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.](#)

13. Protección de datos

Las Sociedades Nacionales participan en diversas actividades que conllevan el procesamiento de datos personales, entre ellas:

- *registro e identificación: recopilación de datos personales, datos biométricos y documentos de identidad de personas refugiadas, desplazadas o supervivientes de desastres para proporcionarles asistencia y protección jurídica;*
- *evaluaciones de necesidades y encuestas: recopilación de información sobre la demografía, las vulnerabilidades y las necesidades urgentes de las poblaciones afectadas para adaptar la asistencia humanitaria;*
- *asistencia mediante transferencias monetarias y cupones: gestión de programas de asistencia financiera que requieren el procesamiento de datos bancarios, datos de pagos móviles y verificación de identidad;*
- *apoyo sanitario y médico: gestión de datos médicos sensibles para tratamientos de emergencia, programas de vacunación, apoyo a la salud mental y vigilancia de enfermedades;*
- *restablecimiento del contacto entre familiares: recopilación, uso y divulgación a terceros de información personal para localizar a personas desaparecidas y reunir a familiares separados;*
- *protección y gestión de casos: registro y procesamiento de datos de personas vulnerables, incluidos supervivientes de violencia y menores no acompañados, con el fin de prestarles apoyo;*
- *coordinación y divulgación de datos: divulgación de datos personales con asociados del Movimiento, Gobiernos y otros asociados, incluidas organizaciones internacionales, para garantizar la realización de actividades*

Disposición modelo

- 1) En el desempeño del mandato, la misión y los objetivos que le incumben en virtud del derecho internacional y de la presente ley, la Sociedad Nacional necesita procesar datos personales. Por consiguiente, tal procesamiento de datos personales está permitido y se considera necesario por razones importantes de interés público.
- 2) Sin limitar el alcance del párrafo 1 *supra*, se permitirá a la Sociedad Nacional transferir datos personales a terceros países, con inclusión de otras Sociedades Nacionales, otros asociados externos, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) u otras organizaciones internacionales, independientemente de su ubicación, cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento del mandato, la misión y el cometido de la Sociedad Nacional establecidos en virtud del derecho internacional y de la presente ley. Por lo tanto, estas transferencias no estarán sujetas a restricciones y se considerarán necesarias por razones importantes de interés público.
- 3) Las terceras partes podrán procesar datos personales de manera lícita, lo que incluye la posibilidad de facilitar dichos datos a la Sociedad Nacional cuando sea necesario para que esta pueda cumplir su mandato, misión y cometido en virtud del derecho internacional y de la presente ley.
- 4) En consonancia con su compromiso de respetar la adhesión de la Sociedad Nacional a los principios fundamentales y el carácter exclusivamente humanitario de la labor del Movimiento, los poderes públicos de [nombre del país] se abstendrán de solicitar, procurar el acceso o utilizar los datos personales en poder de la Sociedad Nacional para fines incompatibles con la naturaleza humanitaria de la labor del Movimiento, o de una manera que socave la confianza de las personas a las que presta servicio o la independencia, imparcialidad o neutralidad del Movimiento.

[Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.](#)

relacionadas con el mandato de la Sociedad Nacional y evitar la duplicación de esfuerzos, y

- *seguimiento y evaluación: recopilación y análisis de datos de las personas beneficiarias para evaluar la eficacia de los programas, perfeccionar los servicios y garantizar la rendición de cuentas.*

Sin embargo, las leyes de protección de datos de muchos países imponen limitaciones al procesamiento y la divulgación de datos personales, lo que puede obstaculizar la labor de las Sociedades Nacionales o exponerlas a multas y responsabilidades jurídicas. Por ejemplo, en conflictos armados, desastres y otras crisis, los estrictos requisitos jurídicos pueden retrasar la prestación de asistencia médica y vital, la ayuda económica y los esfuerzos de reunificación familiar, ya que los procedimientos de cumplimiento pueden ser demasiado lentos para situaciones urgentes. Además, en tales situaciones de emergencia, suele ser difícil obtener el consentimiento plenamente informado y libre para el procesamiento de datos, y es posible que ni siquiera sea factible en la práctica, como en el caso de personas inconscientes o desaparecidas.

El objetivo de la disposición modelo consiste en facilitar la labor de las Sociedades Nacionales a la luz de los posibles requisitos impuestos por las leyes de protección de datos. Las exenciones de determinados requisitos de protección de datos pueden velar por que la Sociedad Nacional sea capaz de efectuar una intervención rápida y eficaz durante los conflictos armados, los desastres y otras crisis, sin verse obstaculizada por el temor a multas u otras sanciones.

Por lo tanto, es conveniente que la Ley de reconocimiento reconozca de manera explícita que los objetivos y actividades de las Sociedades Nacionales se llevan a cabo en interés público o sobre una base jurídica válida equivalente, a fin de que los componentes del Movimiento puedan cumplir sus mandatos sin dejar de actuar de conformidad con la legislación aplicable. Esto es aconsejable porque, en muchos países, las leyes de protección de datos

incluyen una cláusula que permite a las organizaciones procesar datos personales cuando sea necesario para el desempeño de una tarea realizada en interés público (o sobre una base equivalente) o en el ejercicio de la autoridad oficial. Algunos países exigen que ese interés público sea reconocido por la ley.

Además, la labor humanitaria de las Sociedades Nacionales suele conllevar operaciones transfronterizas y la coordinación con otros componentes del Movimiento y otros asociados humanitarios, en las que las diferentes normativas en materia de datos pueden plantear dificultades jurídicas y logísticas. El párrafo 2 de la disposición modelo tiene por objeto facilitar la labor de las Sociedades Nacionales en tales circunstancias.

Si no fuera viable incluir en la Ley de reconocimiento una disposición específica sobre protección de datos, se podría considerar la posibilidad de incorporar los párrafos 1 y 4 de la disposición modelo en una disposición que prevea facilidades jurídicas para apoyar el cometido y las actividades de la Sociedad Nacional. En caso de que no fuera viable ni adecuado incorporar una disposición de este tipo en una Ley de reconocimiento, las Sociedades Nacionales deberían valorar la posibilidad de instar a los poderes públicos de sus respectivos países a hacer pleno uso de las flexibilidades, excepciones o cláusulas humanitarias previstas en los marcos aplicables de protección de datos, con miras a facilitar su labor humanitaria.

Nota:

Las actividades descritas en el párrafo 2 de la disposición modelo se inspiran en la [resolución 4 de la XXXIII Conferencia Internacional](#). Esta resolución fue reafirmada por la [resolución 2 de la XXIV Conferencia Internacional](#).

Estas resoluciones y los argumentos establecidos en los párrafos supra podrán ser utilizados por las Sociedades Nacionales cuando abogan por la inclusión de dicha disposición en su Ley de reconocimiento.

14. Entrada en vigor

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición donde se indique la fecha de entrada en vigor y las leyes a las que sustituye, según proceda.

Disposición modelo

- 1) La presente [Acta/Ley] entrará en vigor el [fecha] y reemplazará, a partir de esa fecha, [ley vigente hasta entonces].

Nota: Esta disposición modelo se corresponde con el artículo 7 de la Ley modelo original.

Anexo 1

Cuestionario de evaluación de la Ley de reconocimiento

A continuación, figura una lista de preguntas de evaluación concebidas como herramienta para apoyar a las Sociedades Nacionales en el examen de sus Leyes de reconocimiento vigentes o de sus proyectos de Ley de reconocimiento a la luz de las disposiciones de la Ley modelo revisada, así como en la identificación de posibles ámbitos de mejora.

ELEMENTOS FUNDAMENTALES

1. Naturaleza de la Sociedad Nacional

- a. ¿Tiene la Sociedad Nacional una Ley de reconocimiento?
- b. ¿Reconoce esta Ley la función de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario?
- c. ¿Establece la Ley de reconocimiento que es la *única* Sociedad Nacional del país?
- d. ¿Establece la Ley de reconocimiento que la Sociedad Nacional lleva a cabo sus actividades en *todo el territorio* nacional?
- e. ¿Concede la Ley de reconocimiento personalidad jurídica a la Sociedad Nacional?
- f. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional es un componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento)?

2. Principios fundamentales

- a. ¿Exige la Ley de reconocimiento que la Sociedad Nacional, en todas las circunstancias, respete y se guíe por los siete principios fundamentales del Movimiento?
- b. ¿Establece la Ley de reconocimiento los siete principios fundamentales en su totalidad?
- c. ¿Exige la Ley de reconocimiento que los poderes públicos respeten la adhesión de la Sociedad Nacional a los principios fundamentales y las decisiones adoptadas por la Sociedad Nacional en observancia de estos?

3. Función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario

- a. ¿Contiene la Ley de reconocimiento una definición de la función en calidad de auxiliares de los poderes públicos que sea coherente con la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Conferencia Internacional)?
- b. ¿Reconoce esta Ley que los poderes públicos tienen la responsabilidad primordial de proporcionar asistencia humanitaria en su territorio y que el objetivo principal de la Sociedad Nacional, en calidad de organización nacional autónoma auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, es complementar las actividades de los poderes públicos en el cumplimiento de esa responsabilidad?
- c. ¿Reconoce esta Ley el deber de la Sociedad Nacional de considerar seriamente toda solicitud que formulen los poderes públicos de su país para que ejecute actividades humanitarias comprendidas en su mandato y de conformidad con los principios fundamentales?
- d. ¿Reconoce esta Ley que los poderes públicos deben abstenerse de solicitar a la Sociedad Nacional que actúe de un modo incompatible con los principios fundamentales, los estatutos del Movimiento, el cometido o cualquiera de las obligaciones de la Sociedad Nacional, o que se pueda prever que causen daño a las personas vulnerables a las que presta servicio la Sociedad Nacional?

- i. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional tiene la obligación de rechazar tales solicitudes?
- e. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional es una organización nacional autónoma que debe poder actuar en todo momento de conformidad con los siete principios fundamentales del Movimiento?
- f. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional conserva su autonomía tanto cuando actúa en calidad de auxiliar de los poderes públicos como cuando ejerce su derecho de iniciativa humanitaria fuera de su función acordada en calidad de auxiliar?

4. Obligaciones de la Sociedad Nacional

- a. ¿Establece la Ley de reconocimiento que las Sociedades Nacionales deben desempeñar sus actividades humanitarias con arreglo a sus estatutos y a la legislación de sus países, a fin de cumplir el cometido del Movimiento y en observancia de los principios fundamentales?
- b. ¿Reconoce esta Ley la obligación de la Sociedad Nacional de observar:
 - i. las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales (cuando proceda) que rigen sus actividades humanitarias?
 - ii. los estatutos del Movimiento?

5. Cometido y actividades de la Sociedad Nacional

- a. ¿Contiene la Ley de reconocimiento una disposición que describa el objetivo de la Sociedad Nacional de conformidad con el preámbulo de los estatutos del Movimiento, que incluya:
 - i. prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en tiempos de conflicto armado?
 - ii. prevenir y aliviar el sufrimiento humano en todas las circunstancias con absoluta imparcialidad, sin ninguna distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, condición social ni credo político?
 - iii. proteger la vida y la salud, y velar por el respeto de las personas?
 - iv. obrar en pos de la prevención de enfermedades y de la promoción de la salud y el bienestar social?
 - v. fomentar el servicio voluntario y un sentimiento universal de solidaridad hacia las personas que necesitan su protección y asistencia?
- b. ¿Contiene la Ley de reconocimiento una disposición que describa las principales actividades de la Sociedad Nacional de manera general y no exhaustiva?
- c. ¿Reconoce esta Ley la obligación de la Sociedad Nacional de desempeñar las funciones definidas en:
 - i. sus estatutos;
 - ii. los tratados e instrumentos internacionales que el país ha ratificado;
 - iii. las resoluciones de la Conferencia Internacional,
 - iv. y los acuerdos específicos concertados con los poderes públicos?
- d. ¿Alienta esta Ley a los poderes públicos a facilitar las actividades de la Sociedad Nacional invitando a representantes de esta a participar en los mecanismos de coordinación pertinentes?

6. Protección del emblema

- a. ¿Contiene la Ley de reconocimiento una disposición que:

- i. autorice a la Sociedad Nacional a utilizar como emblema la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo sobre fondo blanco, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 (y sus Protocolos adicionales, según corresponda), el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, aprobado por la Conferencia Internacional, y otras resoluciones de la Conferencia Internacional?
 - ii. prohíba cualquier otro uso del emblema y establezca sanciones por su uso indebido y abuso?
- b. Si no es así, ¿existe una ley separada o un instrumento equivalente sobre la protección del emblema?

ELEMENTOS OPCIONALES

7. Transacciones financieras

- a. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional puede adquirir, poseer, enajenar o disponer de bienes y administrarlos como juzgue conveniente?
- b. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional puede aceptar toda clase de contribuciones y asistencia?
- c. ¿Faculta la Ley de reconocimiento a la Sociedad Nacional para constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros, destinados a los miembros de su personal o a cualquiera de sus actividades?

8. Financiación

- a. ¿Establece la Ley de reconocimiento que el Gobierno considerará la posibilidad de proporcionar financiación para las actividades que confíe a la Sociedad Nacional?
- b. ¿Establece la Ley de reconocimiento que el Gobierno considerará la posibilidad de proporcionar fondos para sufragar el costo de mantenimiento de los bienes transferidos por los poderes públicos a la Sociedad Nacional?
- c. ¿Establece la Ley de reconocimiento que los poderes públicos considerarán la posibilidad de contemplar a la Sociedad Nacional en el presupuesto anual?
- d. ¿Reconoce esta Ley que la financiación proporcionada por los poderes públicos a la Sociedad Nacional no influirá en modo alguno en la autonomía de esta ni en su capacidad para actuar en todo momento de conformidad con los principios fundamentales?

9. Acceso humanitario y libertad de circulación

- a. ¿Otorga la Ley de reconocimiento a la Sociedad Nacional el derecho jurídico de libre circulación en todo el territorio del país y su acceso a las poblaciones vulnerables en todo momento?
- b. ¿Facilita la Ley de reconocimiento el acceso rápido y sin trabas de la Sociedad Nacional a las personas que necesitan asistencia humanitaria, entre otros medios, facilitando el uso de la infraestructura logística para tal fin?
- c. ¿Exime la Ley de reconocimiento a la Sociedad Nacional de cualquier restricción a la libertad de circulación que pueda imponerse durante un conflicto armado, de conformidad con el derecho internacional humanitario, así como durante desastres u otras situaciones de crisis?

10. Facilidades jurídicas destinadas a apoyar el cometido y las actividades

- a. ¿Establece la Ley de reconocimiento la obligación de los poderes públicos de cooperar con los componentes del Movimiento de conformidad con los Convenios de Ginebra (y sus Protocolos adicionales, según proceda), los estatutos del Movimiento y las resoluciones de la Conferencia Internacional?
- b. ¿La Ley de reconocimiento:
 - i. establece de manera general que los poderes públicos deben facilitar el desempeño de las actividades de la Sociedad Nacional, por ejemplo, mediante el intercambio de información?
 - ii. exige a la Sociedad Nacional del pago de tasas e impuestos en relación con sus activos?
 - iii. exige a la Sociedad Nacional de cualesquiera tasas e impuestos aplicables en relación con las donaciones realizadas a la Sociedad Nacional?
 - iv. exige a la Sociedad Nacional de toda restricción a la introducción en el país de sumas en efectivo y/o divisas?
 - v. exige a la Sociedad Nacional de todo impuesto, tasa, arancel o gravamen vinculado con la importación de artículos de socorro?
 - vi. exige a la Sociedad Nacional del cumplimiento de restricciones a la importación relacionadas con la importación de artículos de socorro?
 - vii. exige a la Sociedad Nacional de sanciones financieras y comerciales, restricciones a la exportación y medidas de lucha contra el terrorismo en relación con las actividades humanitarias?
 - viii. establece que la Sociedad Nacional se beneficiará de formalidades simplificadas y aceleradas de despacho aduanero, con inclusión de despacho prioritario y exoneración o disminución de las inspecciones obligatorias?
 - ix. permite que la Sociedad Nacional reexporte artículos de socorro y materiales no utilizados durante una operación de intervención?
 - x. otorga a la Sociedad Nacional autorización prioritaria para la salida y llegada de vehículos aéreos, marinos y terrestres que transporten artículos de socorro y materiales?
 - xi. establece la exención al cumplimiento de requisitos y el pago de tasas relativos a la adquisición de licencias para la utilización de vehículos, equipo de telecomunicaciones y otros artículos especializados importados por la Sociedad Nacional?
 - xii. establece tarifas preferenciales para servicios públicos (como agua, electricidad, servicios de internet y combustible)?
 - xiii. establece un procedimiento para la tramitación acelerada de visados o exenciones de visado para el personal de socorro del Movimiento que ingrese al país o salga de él para ayudar a una Sociedad Nacional en su intervención ante una emergencia?
 - xiv. establece procedimientos acelerados para el reconocimiento temporal de las cualificaciones profesionales del personal de socorro del Movimiento que ingrese al país o salga de él para ayudar a una Sociedad Nacional en su intervención ante una emergencia?

11. Facilidades jurídicas destinadas a los miembros del personal y voluntarios

- a. ¿La Ley de reconocimiento otorga a los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional el derecho a:

- i. acceder a la asistencia sanitaria financiada por el Estado en caso de enfermedad o lesión sobrevenidas durante el desempeño de su labor o servicio voluntario?
 - ii. beneficiarse de un plan de seguro financiado por el Estado en caso de enfermedad o lesión sobrevenidas durante el desempeño de su labor o servicio voluntario?
- b. ¿La Ley de reconocimiento exige a los empleadores que dispensen a los empleados que sean voluntarios de la Sociedad Nacional durante cierto número de días para que presten servicios de emergencia?
- c. ¿Establece la Ley de reconocimiento que el servicio voluntario para la Sociedad Nacional será aceptado como alternativa al servicio militar obligatorio, incluidas las situaciones de movilización?
- d. ¿Establece la Ley de reconocimiento que los miembros del personal y los voluntarios de la Sociedad Nacional tienen una responsabilidad jurídica limitada por los actos u omisiones cometidos de buena fe en el curso de su labor humanitaria?
- e. ¿Establece la Ley de reconocimiento exenciones del impuesto sobre la renta para los miembros del personal de la Sociedad Nacional?
- f. ¿Exime la Ley de reconocimiento del pago de impuestos a los estipendios abonados por el servicio voluntario?

12. Asistencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

- a. ¿Reconoce esta Ley el derecho de la Sociedad Nacional a emitir un llamamiento destinado a recaudar contribuciones nacionales e internacionales en caso de desastre, conflicto armado u otra emergencia humanitaria?
- b. ¿Reconoce esta Ley el derecho de la Sociedad Nacional a solicitar la asistencia del Movimiento y aceptarla cuando sus recursos o los recursos de sus asociados en el país no permitan atender de manera oportuna, en la escala requerida o de conformidad con las normas aplicables, las consecuencias de un conflicto armado, un desastre u otra emergencia humanitaria?
- c. ¿Reconoce esta Ley el derecho de la Sociedad Nacional a emitir un llamamiento o solicitar asistencia al Movimiento, con independencia de que los poderes públicos hayan solicitado o aceptado asistencia internacional?
- d. ¿Establece la Ley de reconocimiento que la Sociedad Nacional no deberá obtener el consentimiento de los poderes públicos para emitir un llamamiento o solicitar asistencia al Movimiento?

13. Protección de datos

- a. ¿Reconoce esta Ley que la Sociedad Nacional necesita procesar datos personales para cumplir con su mandato, misión y cometido?
 - i. ¿Reconoce esta Ley que el procesamiento de datos personales es, por consiguiente, permisible y se considera necesario por razones importantes de interés público?
- b. ¿Permite la Ley de reconocimiento a la Sociedad Nacional transferir datos personales a terceros países, con inclusión de otras Sociedades Nacionales, asociados externos, la Federación Internacional, el CICR y otras organizaciones internacionales, con independencia de su ubicación, cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento del mandato, la misión y el cometido de la Sociedad Nacional?
 - i. ¿Exime la Ley de reconocimiento a dichas transferencias de restricciones y las considera necesarias por razones de interés público?

- c. ¿Establece la Ley de reconocimiento el derecho de terceras partes a procesar de manera lícita datos personales, lo que incluye la posibilidad de facilitar su suministro a la Sociedad Nacional cuando sea necesario para que esta pueda cumplir su mandato, misión y cometido?
- d. ¿Exige la Ley de reconocimiento que los poderes públicos competentes se abstengan de solicitar, procurar el acceso o utilizar los datos personales en poder de la Sociedad Nacional para fines incompatibles con la naturaleza humanitaria de la labor del Movimiento, o de una manera que socave la confianza de las personas a las que presta servicio o la independencia, imparcialidad y neutralidad del Movimiento?